



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

SUMILLA: Incurrir en muy grave responsabilidad disciplinaria, el juez que no tramita conforme a lo establecido en el artículo 273° del Código Procesal Penal, la solicitud de inmediata excarcelación por vencimiento de prisión preventiva formulada por tres procesados, declarando improcedente dicho pedido mediante resolución que tiene como sustento una sentencia que había sido declarada nula, prolongando ilegal e injustificadamente y durante aproximadamente un mes la detención de dichos encausados, vulnerando la garantía del debido proceso y el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

QUEJA DE PARTE N° 106-2014-PUNO

RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 01 de octubre de 2019. -

VISTO: El Informe N° 01-2016-ODECMA-J-CSJP, inserto de folios 267 a 270, mediante el cual el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura –ODECMA– de la Corte Superior de Justicia de Puno, hace suyos los fundamentos del informe de folios 256 a 261, que propone se imponga la medida disciplinaria de suspensión por quince (15) días sin goce de haber al magistrado **WALDO YANAPA CORNEJO**, en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la provincia de Mocho. No habiéndose llevado a cabo el informe oral programado por inasistencia del aludido investigado, conforme se verifica de la constancia obrante a folio 296; y,

CONSIDERANDO:

Primer: ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO

Mediante escrito de queja presentado el 13 de junio de 2014, subsanado por escrito de fecha 18 de julio de 2014 (folios 19 y 27-31), los abogados Juan Francisco Bravo Rodríguez y René Raúl Deza Colque, informaron que el magistrado Waldo Yanapa Cornejo, Juez de Paz Letrado y Juez de Investigación Preparatoria de la provincia de Mocho, denegó la excarcelación de sus patrocinados en el expediente N° 020-2011-91, sustentando su decisión en una sentencia declarada nula. En mérito a ello; el 25 de enero de 2016 la ODECMA de Puno expidió la resolución N° 07 (fojas 169 a 174), mediante la cual abrió procedimiento disciplinario contra el citado magistrado, atribuyéndole el siguiente cargo:

- *Habría vulnerado la debida motivación al emitir la resolución N° 02 del 28 de mayo de 2014, por la cual declaró improcedente la libertad inmediata de los encausados en el cuaderno N° 020-2011-91, de conformidad con lo señalado en el artículo 273° del Código Procesal Penal, al haber vencido el plazo de detención preventiva y no haberse solicitado su ampliación, conforme a lo regulado en el artículo 255° del mismo cuerpo normativo; infringiendo lo dispuesto en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; e inobservando el deber que prevé el artículo 34° numeral 1) de la Ley de la Carrera Judicial, lo que se tipifica como falta muy grave en el artículo 48° numeral 13) de la citada Ley.*

Segundo: ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL INVESTIGADO

El magistrado Waldo Yanapa Cornejo, argumenta en su informe de descargo obrante de folios 235 a 238, básicamente lo siguiente

- Los hechos que se le atribuyen no se subsumen en el supuesto que describe el artículo 48° numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial: *"No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales"*, toda vez que actuó en base a datos que derivan del proceso *-sentencia de vista-* y debidamente sustentados, de tal manera que tales hechos no se subsumen dentro del supuesto de motivación aparente, por lo que deviene en atípico, debiendo por ello ser absuelto.
- Si emitió la resolución N° 02 del 28 de mayo de 2014, por la cual declaró improcedentes las solicitudes de inmediata excarcelación por vencimiento del plazo de prisión preventiva postuladas por los imputados, ello teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria dictada, prolongó la prisión preventiva de los condenados hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en dicha sentencia; y si bien esa sentencia fue declarada nula por la Sala Mixta Transitoria de Huancané, sin embargo, no se declaró la nulidad de la prolongación de la prisión preventiva, lo que justifica el dictado de la resolución N° 02, tanto más dada la gravedad del delito de Tráfico Ilícito de Drogas cometido por los imputados.



Tercero: ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De lo glosado en autos, se advierte que la presente investigación disciplinaria guarda relación con el trámite del Cuaderno de Excarcelación N° 020-2011-91, de cuyas copias insertas en autos se observa lo siguiente:

- 3.1. Mediante resolución N° 41 del 10 de octubre de 2013 (folios 197 a 224), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, emitió sentencia en el expediente N° 020-2001 (del que deriva el cuaderno de excarcelación observado), condenando a los acusados Jean Paul Velásquez Grandes, Jorge Andrés Acasieta Arcos, Benito López Elaje y Julio César Díaz Arenas, como coautores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en su forma de Posesión de Drogas con Fines de Tráfico, a diecisiete años de pena privativa de la libertad, precisando en la parte resolutive de dicha sentencia, que los miembros del Colegiado: *"3.6. PROLONGAMOS la prisión preventiva de los condenados (...) hasta la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia"*.
- 3.2. Apelada que fue dicha sentencia, se elevaron los actuados a la Sala Mixta Transitoria de Huancané, que el 28 de marzo de 2014 la declaró nula (fojas 225 a 234), ordenando remitir los actuados *"(...) al nuevo Colegiado Penal de Huancané para que proceda a llevar a cabo nuevo juicio oral, teniendo en consideración que los imputados (...) se encuentran sufriendo detención preventiva más de treinta meses, debe actuarse con la mayor celeridad posible"*.



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

- 3.3. Por escritos del 26 de mayo de 2013 (folios 36-40 y 41-44 y 45-49), los procesados Jorge Andrés Acasiete Arcos, Jean Paul Velásquez Grandes y Julio César Díaz Arenas, solicitaron ante el Juez Penal de Investigación Preparatoria de Mocho su inmediata excarcelación, argumentando que el 22 de mayo de 2014 venció el plazo de su prisión preventiva.
- 3.4. En atención a ello, el 27 de mayo de 2014 el magistrado investigado, Waldo Yanapa Cornejo, expidió la resolución N° 01 (folio 50), por la cual dispuso poner a conocimiento del Ministerio Público por el plazo de 24 horas, la solicitud de los procesados.
- 3.5. El 28 de mayo de 2014 el magistrado investigado expidió la resolución N° 02 (folios 53 a 55), resolviendo prescindir del pronunciamiento del Ministerio Público y declarando improcedentes las solicitudes de inmediata excarcelación, señalando como argumentos de tal decisión en su cuarto y quinto considerando que: "(...) la Sala Mixta Transitoria de Huancané, dicta la sentencia de vista, de fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, declarando nula la sentencia condenatoria apelada, precisando en su parte decisoria y en forma expresa los aspectos de la pena impuesta de diecisiete años de pena privativa de la libertad de cada uno de los acusados, la pena de doscientos veinte días multa, la inhabilitación por cinco años y (...) la reparación civil de veinte mil nuevos soles, más no así, entre otros respecto a la prolongación de la prisión preventiva de los condenados (...) siendo así, se advierte que la nulidad de la sentencia apelada, no alcanza lo dispuesto por el Juzgado Penal Colegiado de San Román, sobre la prolongación de la prisión preventiva hasta la mitad de la pena impuesta, en la sentencia condenatoria recurrida, de forma tal, subsiste la señalada prolongación de prisión preventiva impuesta en la sentencia condenatoria recurrida (...) QUINTO.- Que, el Juzgado Penal Colegiado de San Román-Juliaca, al imponer una pena privativa de libertad efectiva (...) dispone que esta vencerá el seis de setiembre del año dos mil veintiocho, teniendo en cuenta que la detención policial se ha producido en fecha siete de setiembre del dos mil once, entonces, al haberse prolongado la prisión preventiva, en la sentencia condenatoria impuesta (...) aún no se ha cumplido el plazo de la prolongación de la prisión preventiva, dispuesta en la citada sentencia condenatoria recurrida (...) siendo así, corresponde a este órgano jurisdiccional, denegar las solicitudes de excarcelación por vencimiento de prisión preventiva formulado por los recurrentes (...)"
- 3.6. Dicha resolución fue apelada por los procesados (folios 62-66, 67-71 y 72-75), elevándose el expediente al superior jerárquico, que por resolución N° 08 del 26 de junio de 2014 (folios 91 a 101), revocó la impugnada y dispuso la inmediata excarcelación por vencimiento del plazo de prisión preventiva de todos los procesados, imponiéndoles reglas de conducta y llamando severamente la atención al magistrado Waldo Yanapa Cornejo, por no motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales, precisando en su octavo considerando (específicamente a folio 100): "(...) Que, al vencerse el plazo de los tres meses de prolongación y al no haberse solicitado por el fiscal provincial el plazo máximo de prisión preventiva en un proceso complejo es decir 36 meses (...), todos los imputados (...) se hallan indebidamente detenidos por haberse vencido el plazo de los tres meses y al haberse declarado nula todo la sentencia que los condenó a 18 años y los efectos de la prolongación de la prisión por la mitad de la sentencia impuesta (...)" (resaltado agregado).



ot de la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema*

Cuarto: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

4.1.- El artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece como principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...); y. "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan", principios que concuerdan a su vez, con el deber de los jueces que refiere el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, circunscrito a: "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso" (resaltado agregado).

4.2.- En atención al cargo que se atribuye al investigado, es oportuno también precisar que el artículo 255° numeral 1) del Código Procesal Penal, prescribe que las medidas de coerción procesal –como la prisión preventiva -: "(...) sólo se impondrán por el Juez a solicitud del Fiscal (...)" ; señalándose asimismo en el artículo 273° del citado cuerpo normativo, que: "Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales (...)" (resaltado agregado).

3.- Ahora bien, de las actuaciones detalladas en el considerando anterior, se verifica que efectivamente, en el presente caso el juez investigado no dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 273° del Código Procesal Penal, pues pese a que el plazo de la prisión preventiva impuesta contra los procesados del expediente N° 020-2011, concluyó el 23 de mayo de 2014¹, no existiendo en tal fecha requerimiento alguno de ampliación de dicho plazo por parte del Ministerio Público, no decretó su inmediata libertad de oficio; y por el contrario, al recibir las solicitudes de excarcelación de los imputados, dispuso previamente notificar al Ministerio Público, sin exponer en la resolución correspondiente (resolución N° 01 de folios 50) ningún argumento que justifique su decisión, prolongando ilegal e injustificadamente la detención de dichos encausados.

4.4.- Dicha irregularidad se acentúa al tener en cuenta que, la decisión de declarar improcedentes las solicitudes de inmediata excarcelación formuladas por los procesados, contenida en la resolución N° 02 del 28 de mayo de 2014 (folios 53 a 55), tuvo como único sustento lo resuelto en una sentencia que fue declarada nula por el superior en grado (fojas 225 a 234); y si bien el investigado ha pretendido justificar esta negligencia, señalando en su descargo (folios 235 a 238) que el extremo de la sentencia condenatoria anulada que prolongó la prisión preventiva subsiste ya que no fue anulado de manera expresa; sin embargo, dicho razonamiento colisiona con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Procesal Penal, según el cual: "1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él (...)", siendo además



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

evidente que al haberse declarado la nulidad total de una sentencia, no puede subsistir pena alguna que derive de la misma.

4.5.- Al respecto, de acuerdo a lo precisado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el expediente N° 04630-2013-PHC/TC-La Libertad, de fecha 26 de junio de 2014: **"3.3.1 La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado. Y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales al mismo tiempo que justifica la propia organización constitucional"** (resaltado agregado).

4.6.- Por ello es objetiva la inobservancia de los principios y derechos de la función jurisdiccional que refieren los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por parte del magistrado Waldo Yanapa Comejo, quien al declarar improcedentes las solicitudes de inmediata excarcelación presentadas por los procesados, sin contar con sustento fáctico y jurídico que respalde su decisión, afectó de modo directo la debida motivación de las resoluciones judiciales, como la correcta administración de justicia, lo que en el caso en particular se torna grave, al haber significado un mes más de injustificada privación de la libertad a dichos encausados (desde el 26 de mayo en que presentaron su solicitud, hasta el 26 de junio en que la Sala dispuso su inmediata excarcelación)², irregularidad que si bien atenúa la naturaleza de las labores que cumplía el investigado, quien en adición a sus funciones como Juez de Paz Letrado se desempeñaba también como Juez de Investigación Preparatoria de la provincia de Moho, no lo eximen de responsabilidad, no obstante, se tendrá presente para graduar la sanción correspondiente.



DE LA SANCIÓN A IMPONER

Quinto: El cargo atribuido al magistrado Waldo Yanapa Comejo, se encuentra regulado por el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, relativo a **impartir justicia con respeto al debido proceso**, en concordancia con el artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, que regulan la observancia del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, sancionable como falta muy grave prevista en el artículo 48° inciso 13) de la citada Ley, lo que conforme al artículo 51° inciso 3) de la ley en referencia, se sanciona con suspensión con una duración mínima de cuatro (04) y máxima de seis (06) meses o con destitución.

Ahora bien, para determinar la sanción debe considerarse la gravedad de los hechos, referidos en el presente caso, a no haber tramitado conforme a lo



Corte Suprema de Justicia de la República
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Jefatura Suprema

establecido en el artículo 273° del Código Procesal Penal, la solicitud de inmediata excarcelación por vencimiento de prisión preventiva formulada por los procesados del expediente N° 020-2011, declarando improcedente dicho pedido mediante resolución N° 02 del 28 de mayo de 2014, sustentando tal decisión en una sentencia que había sido declarada nula, prolongando ilegal e injustificadamente y durante aproximadamente un mes la detención de dichos encausados, vulnerando la garantía del debido proceso y el principio y derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ponderándose también para los efectos de imponer la sanción correspondiente, su Registro de Medidas Disciplinarias (*anexo a la presente resolución*), del que se verifica que a la fecha no cuenta con medidas disciplinarias vigentes, la exigencia adicional que significaba el ejercer en adición a sus funciones como Juez de Paz Letrado el cargo de Juez de Investigación Preparatoria de la provincia de Mocho, no habiéndose acreditado además intencionalidad en su conducta, tanto más al tenerse en cuenta la condición de policías en actividad de los procesados y el grave delito de Tráfico Ilícito de Drogas que se les imputaba, por lo que es procedente aplicar aquí lo regulado por el artículo 51° de la Ley N° 29277, que faculta a los órganos disciplinarios imponer sanciones de menor gravedad de las que se tiene ordinariamente establecidas, correspondiendo por ello imponer al magistrado **Waldo Yanapa Cornejo** la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta (30) días.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 10° inciso 10) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y los dispositivos citados,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN POR EL LAPSO DE TREINTA (30) DÍAS al magistrado **WALDO YANAPA CORNEJO**, en su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de la provincia de Mocho de la Corte Superior de Justicia de Puno, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, así como de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-



MEAL/bcg.

DR VICENTE WALDE JAUREGUI
JUEZ SUPREMO TITULAR
Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura